

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO FIDEL IBARRA CONTRERAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-130/2021.

RESULTANDOS:¹

1. Presentación del escrito de denuncia. El día dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,² escrito de queja, suscrito por el ciudadano **Fidel Ibarra Contreras**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al **C. Alberto Maldonado Chavarín**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque por el Partido Político MORENA, y a la ciudadana **Ma. Rosario González Galindo**, integrante de la planilla registrada por el Partido Político MORENA para el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

2. Acuerdo de radicación y requerimiento. El dieciocho de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-130/2021** y requirió a la denunciante para que ratificara su escrito de queja.

3. Ratificación. El veintiuno, acudió a las instalaciones de este Instituto el ciudadano **Fidel Ibarra Contreras** a ratificar el contenido de su escrito de queja.

4. Acuerdo ampliando término, ordena práctica de diligencias y requerimiento. El veintidós de abril la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, ordenó la realización de la diligencia de verificación de existencia y contenido de las páginas de la red social denominada Twitter, referidas en el escrito

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se mencione lo contrario.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.

de denuncia, así mismo, se requirió al denunciante, a efecto de señalar algún domicilio donde pudieran ser notificados los denunciados.

5. Acta circunstanciada. El veintitrés de abril, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual, personal de la oficialía electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las páginas de Twitter, referidas en el escrito de denuncia.

6. Acuerdo por hechas manifestaciones, previo a. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril, la Secretaria Ejecutiva ordenó previo a admitir o desechar la presente denuncia, realizar una búsqueda en los registros y archivos de este Instituto, a efecto de localizar algún domicilio en donde pudieran ser emplazados los denunciados.

7. Acuerdo de admisión a trámite. El diez de mayo, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia formulada por conductas que posiblemente contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, así como constituir actos anticipados de campaña, y promoción personalizada de la imagen de la parte denunciada.

8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 145/2021 notificado el 12 de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto³, el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-130/2021, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción o no de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Al tratarse de un asunto relacionado con la posible adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano competente para determinar lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo

³ Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como comisión.

9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;⁴ 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente, que el C. Alberto Maldonado Chavarín en su carácter de candidato a presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y la ciudadana Ma. Rosario González Galindo, integrante de la planilla registrada por el Partido Político MORENA para el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, han realizado actos anticipados de campaña o precampaña, promoción personalizada, así como violación a las normas de propaganda debido a que realiza actos de campaña político electoral utilizando programas sociales en materia de salud, es decir respecto a la jornada de vacunación contra el COVID-19, para adultos mayores, que actualmente se lleva en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

III. Solicitud de medida cautelar. El promovente solicita, que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

- *Se solicita se declare como procedente la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva y se ordene al C. Alberto Maldonado Chavarín, se abstenga o evite hacer pronunciamientos que hacen alusión a hacer campaña político-electoral atribuyéndose los programas sociales en materia de salud, pues vulnera el principio de imparcialidad y afectan la equidad entre los contendientes en el proceso electoral para todos los candidatos a la Presidencia de Municipal de San Pedro Tlaquepaque, como expresamente lo prevé el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, debiendo omitirlo durante todo del proceso electoral.*
- *Para el cumplimiento de dicha medida resolutoria importante ordenar la eliminación de las publicaciones en su perfil público de la red social twitter y la recomendación de abstenerse en lo sucesivo.*

³ El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el código.

- *Así como se solicita se declare como procedente la medida cautelar para los integrantes de la planilla a municipales en la elección de San Pedro Tlaquepaque, por el partido MORENA, y en general para sus candidatos, simpatizantes y militantes a efecto de que se abstengan en lo sucesivo de realizar actos de campaña electoral en los lugares en donde se lleva a cabo la aplicación de la vacunación contra el COVID-19, en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque.*

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

“ ...

1.- Documental Privada.- Consistente en la valorización que se realice de las impresiones de pantalla que se agregaron a la presente queja.

2.- Documental.- Consistente en el requerimiento de informe que se haga al C. Alberto Maldonado Chavarín por los hechos que se le imputan.

3.- Instrumental De Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias, acuerdos que obren en el expediente, formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador que favorezcan a nuestros intereses...”

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de las páginas de internet y de la red social Twitter referidas en el escrito de denuncia, misma que se llevó a cabo el día veintitrés de abril, la cual consta en el acta de la función de oficialía electoral número IEPC-OE/154/2021.

Dicha acta constituye una prueba documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, misma que merece valor probatorio pleno.

Asimismo, se requirió al denunciante a efecto de que proporcionara algún domicilio donde pudieran ser localizados y en su caso emplazados los denunciados.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y, considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión.

- a) **Consideraciones respecto a la solicitud de medida cautelar en la modalidad de tutela preventiva y la solicitud de eliminación de las publicaciones en la red social *Twitter*.**

Ahora bien, por lo que ve a la medida cautelar solicitada en el primer párrafo, bajo la modalidad de tutela preventiva, en el sentido de que se solicite a Alberto Maldonado Chavarín, se abstenga o evite hacer pronunciamientos que hacen alusión a **hacer campaña político electoral** atribuyéndose los programas sociales en materia de salud, pues vulnera el principio de imparcialidad y afectan la equidad entre los

contendientes en el proceso electoral, como expresamente lo prevé el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, debiendo omitirlo durante todo el proceso electoral.

Al respecto es preciso aclarar, que en sí, las medidas cautelares corresponden a un mecanismo de tutela preventiva, que constituye un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral, ello en tanto el órgano resolutor no emita una sentencia de fondo⁵; por lo que su razón de ser se concibe, como ya se ha especificado, como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión, que a la fecha, de conformidad con el calendario electoral aprobado por este Instituto, ha iniciado la etapa de campañas electorales, por lo que, al ciudadano **Alberto Maldonado Chavarín**, al ser un candidato registrado le asiste el derecho a realizar actos de campaña, de conformidad con el arábigo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco, entre los cuales se encuentra el poder realizar:

- a) Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general actos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
- b) Así como propaganda electoral, en la modalidad de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña a efecto de presentarse ante la ciudadanía.

Es decir, le asiste el derecho de hacer publicaciones en redes sociales como lo es el twitter, de ahí que la solicitud formulada **resulte improcedente**, toda vez que de otorgar la medida propuesta, se estarían vulnerando los derechos político electorales del denunciado y con ello los principios fundamentales que rigen el proceso electoral, sin que lo anterior deslinde al denunciado de conducirse con apego a la norma y conforme a lo dispuesto por el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

⁵ Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=5&sWord=medidas,cautelares#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20forman%20parte,los%20mandatos%20obligaciones%20o%20prohibiciones>

Ahora bien, el quejoso funda su razón de pedir, en el hecho que el denunciado realice los actos de campaña, vulnerando el principio de equidad en la contienda, infracción que es perpetrada por los servidores públicos, sin embargo, es un hecho notorio⁶, que al día de hoy **Alberto Maldonado Chavarín** ha solicitado formal licencia, a su cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Por lo que atendiendo al sentido del concepto “licencia”, se entiende como la prerrogativa, que permite a los servidores públicos, el suspender de manera temporal, su obligación de desempeñar sus funciones o el cargo encomendado.

Entonces, al solicitar una licencia al cargo como servidor público, se ve suspendida no solo la obligación de cumplir con el cargo encomendado, sino la suspensión temporal de aquellas prerrogativas, inherentes al mismo, que son precisamente las que pueden afectar al principio de equidad en la contienda, al generar una ventaja respecto del funcionario, en detrimento de los demás contendientes.

El análisis del contenido de las publicaciones respecto a la acreditación de la infracción denunciada le corresponderá a la autoridad jurisdiccional en el estado de Jalisco.

b) Consideraciones respecto a la solicitud que se declare como procedente la medida cautelar para los integrantes de la planilla a municipales en la elección de San Pedro Tlaquepaque por el Partido MORENA, y en general para sus candidatos, simpatizantes y militantes a efecto de que se abstengan en lo sucesivo de realizar actos anticipados de campaña electoral en los lugares donde se lleve a cabo la aplicación de la vacunación.

Es importante precisar que la misma deviene **improcedente**; toda vez que dicha solicitud versa sobre hechos futuros de realización incierta, por lo tanto no es jurídicamente posible el dictado de medidas cautelares.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, la misma

⁶ Información que forma parte integral de las constancias que integran el Procedimiento Sancionador Especial identificado como PSE-QUEJA-073/2021

no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

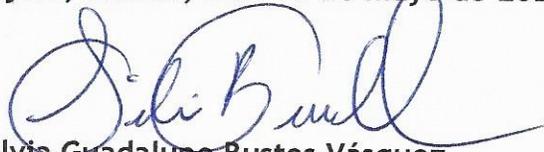
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

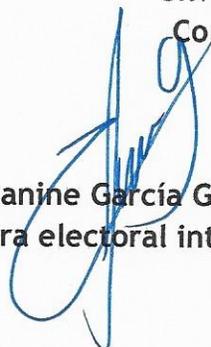
Primero. Se declara **improcedente** la medida cautelar por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la secretaria ejecutiva de este instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación a la promovente.

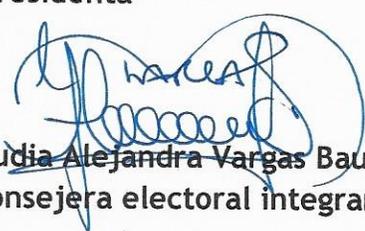
Guadalajara, Jalisco, a de 13 de mayo de 2021



Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta



Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante



Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante



Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 10 fojas, fue aprobada en la cuadragésima segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 13 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----